



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo a la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **677-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-162-03-21** del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de marzo de 2021, a través del radicado N° 3657.

Que el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el ingeniero Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita a través de acta N° 44293.

Que el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ingeniero Civil CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió concepto técnico CTPV-210-2021, en el que concluyó:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00677 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240502 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los ingenieros y abogados del grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidieron informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo entre maderos, municipio de Circasia, Vereda el Congal.

Que para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 647 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 19 de abril de 2022 a través del radicado N° 6835.

Que el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, interpone recurso con radicado 5268 de 2022, contra la resolución N° 647 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) **"POR**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 2826 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**, Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 26 de septiembre de 2022 a través del radicado N° 17583.

Que para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado 5697-23, la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, solicita revocatoria directa de los actos administrativos resoluciones N° 647 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, resolución N° 2826 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**.

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental, consagrado en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 93, 95

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.  
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

*ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."(Subraya fuera de texto)*

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 677-21 de solicitud de permiso de vertimientos se evidencia que el fundamento tenido en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue el siguiente:

"(...)



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240502, se desprende que el fundo tiene un área de 3.066 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio cuenta con suelo, **7p-3** y **3p3-1**.

**Clasificación agrícola 7p-3**

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terrasetas) pedregosidad en superficie.
- **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.

**Clasificación agrícola 3pe-1**

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren Implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.
- **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertimiego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.*

- **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos. 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

**Usos**

**Permitir:** Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos Industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) **Artículo 1.** Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."

"(...) **Artículo 3.** Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

**1. DETERMINATES AMBIENTALES**

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m<sup>2</sup> según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío,



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.*

*Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997. Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."*

**"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS**

*Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.*

*El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces....*

*Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280- 181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:*

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **LOTE LA MACARENA – LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARAGRAFO 3:** *El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitaría ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."*

**"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

*Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.*

*Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.*

*Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.*

**PARAGRAFO 1:** *El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial Importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles Impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.*

**PARAGRAFO 2:** *En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009).*"

**"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, Identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010,"

**"ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto Incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:*

*"(...)*

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

*Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

*De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, Maxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.*

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.*

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 10 de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

*También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:*

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997,"*

*Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:*

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 30 establece la prohibición de



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la Identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**"Artículo 3º.** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

*Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:*

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora DIANA LUCIA ROMAN BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39, ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240502, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**.

(...)"

Que para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 2826 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**, mediante el cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución No.647 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **677 de 2021**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 26 de septiembre de 2022 a través del radicado N° 17583.

Que para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado 5697-23, la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, solicita revocatoria directa de los actos administrativos resoluciones N° 647 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, resolución N° 2826 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"**, indicando en su oficio los argumentos expuestos a continuación:

"(...)

**Frente al argumento de negación de los permisos, relacionado con la densidad de los predios.**

Ahora bien, según se observa dentro del expediente administrativo de solicitud de trámite de permiso de vertimientos solicitado por la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.**, es evidente que las actuaciones de la Corporación trasgreden el marco regulatorio antes reseñado, y otras tantas normas que rigen en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual paso a exponer en los siguientes términos:

Cuando la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, hace referencia a que el área del predio es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de manifestar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en el trámite.

Así pues, para dar claridad, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes para el efecto, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta por la CRQ en los trámites que ocupan nuestra atención:

1. Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.

2. Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.

3. El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el **Decreto 034 de 2010**, para el lote con un área de 491.187 m<sup>2</sup> y con un área de conservación de 122.443 m<sup>2</sup>.

4. Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, oficio No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental diera su aprobación o en su defecto, realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. El municipio de Circasia (Q), a través de su Secretaria Competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. Posteriormente, la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., expidió la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado ENTREMADEROS.*

*7. Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hacen parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.*

*Con lo anterior, se demuestra que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por ninguna entidad administrativa, pues crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; según el cual, el administrado acude a la administración con la solicitud y ésta le reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.*

*2. Cual fue en criterio de la Secretaría, el requisito y/o documento aportado por el interesado, relacionado con el aprovisionamiento del servicio de saneamiento básico, tenido en cuenta para la expedición de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020?*

*Repuesta: tal y como lo establece la resolución. N 462 de 2017 Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes, en su artículo 3: documentos adicionales para la licencia de parcelación en su numeral 3: Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso aprovechamiento de (los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 042 de 1994.*

*Así las cosas, la resolución 192 del 29 de octubre de 2020, se otorgó porque se presentaron los certificados de servicios públicos acordes con la normatividad vigente, específicamente para el saneamiento básico se presentó los documentos soporte para vertimientos de tecnología limpias con todos los anexos.*

*Es importante aclarar que el predio de mayor extensión es decir sobre el cual se solicitó la parcelación cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales según la resolución N 3353 del 27 de diciembre de 2019, expedida por la corporación autónoma regional del Quindío, documentos que se adjuntan al expediente y se lista dentro de los documentos necesarios para tramitar la licencia toda vez que el predio solo cuenta con una matrícula inmobiliaria y una ficha catastral antes de ser parcelado es decir antes de que se protocolice la licencia de parcelación, es imposible tener un x número de vertimientos previo a la licencia de parcelación además la misma corporación exigió certificado de tradición para tramitar vertimientos individuales, lo anterior en aras de que el propietario pueda tramitar o no permiso de vertimientos individuales después de emitida la resolución*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

de parcelación y nazcan los predios resultantes a la vida jurídica.

*Se reitera entonces que el documento soporte para el saneamiento básico de la parcelación es el documento denominado PLAN DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS EN GESTIO DE VERTIMIENTOS, el cual el propietario aporto con todos los anexos y en virtud del cual el municipio considero satisfecho el requisito de Copia de las autorizaciones sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable." (Subraya propia)*

*En este punto, considero necesario especificar el porqué de la alternativa de vertimiento, en los siguientes términos:*

*Como se señaló en líneas anteriores, ante Planeación municipal de Circasia, se sustentó la forma cómo se prestarían los servicios de saneamiento básico y la ley da diferentes opciones para cumplir, las cuales básicamente son 2, a saber, verter o no verter.*

*Para el caso de verter, la ley faculta al interesado para que solicite ante la Autoridad Ambiental competente, un permiso de vertimientos, el cual se encuentra regulado y enmarcado en los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, normativa que establece que al cumplir con dichos requisitos, la entidad ambiental está en la obligación de otorgarlo, siendo entonces la única forma de poder negarlo, por el no cumplimiento de los requisitos enlistados taxativamente en la ley.*

*De ahí que, si la ley obliga al interesado a solicitar un permiso de cualquier naturaleza, esa misma ley le otorga el derecho constitucional sagrado a que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por dicho marco regulatorio, la entidad estatal otorgue el permiso solicitado.*

*Así pues, aunque no es objeto de discusión la legalidad de los actos administrativos que comprenden la parcelación y construcción del condómino ya que, dichos actos gozan de presunción de legalidad, pues no han sido demandados, ni la autoridad ambiental puede ponerlos en duda sin extralimitar sus funciones; esta misma se extralimita al negar un permiso con fundamento en análisis que no hacen parte del procedimiento legal del proceso de vertimientos.*

*Por ende, ante las consideraciones de negación expuestas por la CRQ, y como se ha insistido, es necesario precisar que, se presentaron las 2 opciones de saneamiento para el Conjunto ENTREMADEROS:*

*a) Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.*

*b) Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.*

*Así se logra demostrar ante Planeación municipal de Circasia, como con las 2 operaciones se prestará el servicio de saneamiento básico en el Conjunto ENTREMADEROS.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LÓTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Siempre se tuvieron en cuenta ambas opciones, siendo la principal, la obtención del permiso por parte de la CRQ, y como lo demuestra la misma Autoridad Ambiental en la Resolución No. 2484 del 05 de noviembre de 2020, en donde desiste de un trámite ya que el usuario debía primero parcelar, para luego solicitar los permisos, así mismo cronológicamente lo hizo la sociedad CONSTRUCTORA EPIC SAS, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corporación, es por eso que la primera actuación fue la obtención de la licencia de parcelación y construcción, para luego, solicitar los permisos de vertimiento ante la Autoridad Ambiental.*

*Es de entender que, la opción de no vertimiento (vertimiento cero) se utiliza cuando se está en lugares protegidos como paramos, reservas forestales, etc, en donde se prohíbe el vertimiento, pero nótese que ése no es el caso del Conjunto ENTREMADEROS.*

*Aunado a todo lo antes descrito, es de señalar que, para la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, existe un "FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO", cuya base legal es el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 883 de 2018, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, formulario en el cual, no existe ningún ítem relacionado con las licencias de construcción o parcelación de que fue objeto el predio sobre el cual se solicita el permiso, por la sencilla razón que no es función de la Autoridad Ambiental revisar la legalidad de actos administrativos y/o decisiones de otras autoridades.*

*Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la CRQ en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse los predios ubicados en suelo rural, me permito manifestar que, **ninguno de los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, en cuanto a su extensión, es violario a las determinantes ambientales**, por las siguientes razones:*

*La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:*

*"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."*

*Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m<sup>2</sup>. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:*

*"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;**

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya y negrita propia).*

*De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.*

*Así las cosas, no le era dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el **Decreto 034 de 2010** y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

*Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autorizó una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.*

*A este respecto, es pertinente traer a colación el **Decreto 034 de 2010**, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.*

*De manera que, el **Decreto 034 del 03 de junio de 2010**, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

**1. DETERMINANTES AMBIENTALES.**

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m<sup>2</sup>, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" *(Subraya y negrita propias).*

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, por contar con un área superior a 3.000 m<sup>2</sup> estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, ya que indirectamente la CRQ estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Incluso, a este respecto, es de precisar que, si bien es cierto, los predios que conforman el CONDOMINIO ENTREMADEROS, ubicado en la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), tienen un área de más de 3.000 m<sup>2</sup>, también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "**DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL**", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m <sup>2</sup> )
Armeria	3	3100
Buanavista	1	11000
Calarcá	2	3700
<b>Circasia</b>	<b>3</b>	<b>3000</b>
Córdoba	1	7700
Flandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CROQ, 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área de los terrenos que conforman el CONDOMINIO ENTREMADEROS de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por la CRQ.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a las normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 m<sup>2</sup>.

Fuente: Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.*

*De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.*

*En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.*

*Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:*

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental. 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas. 1.2. Las áreas de reserva forestal.*
- 1.3. Las áreas de manejo especial.*
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.*
- 2. Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.*
- 3. las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. 4. Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.*
- 5. Las áreas de amenaza y riesgo."*

*Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:*

- "1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.*
- 2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los actos administrativos de negación de los permisos de vertimientos, relacionado con la vulneración de los predios a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE

ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si los predios de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., cumplían con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que **PODRÁN SER OBJETO DE SUBDIVISIÓN HASTA POR 3.000 M<sup>2</sup>, SEGÚN ESTUDIOS ADELANTADOS POR LA MISMA CRQ.**

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11º: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del **Decreto 034 de 2010**, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

concluir que para la expedición del **Decreto 034**, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación.

De ahí que, no es de recibo que la CRQ en los actos administrativos a través de los cuales, resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., contra las negaciones a los permisos de vertimientos solicitados, faltando a la verdad afirmara que:

"En cuanto al Decreto 034 de 2010, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la ley 388 de 1997, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción."

Así mismo el **decreto 034 de 2010** reza:

**1. DETERMINANTES AMBIENTALES**

Las áreas identificadas en el presente trabajo podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantado por Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío. Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional de Quindío - CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997. Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O. T.2 y demás normas que modifique o sustituyan.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que todos los documentos del ajuste y soportes técnicos han sido acordados con todas las entidades interesadas en el proceso y para el caso ambiental con la corporación autónoma regional Quindío, aunado a que esta secretaria conoce que la CRQ a emitido permiso de vertimientos de aguas residuales desde el año 2010 en predios identificados en el **decreto 034 de 2010**, predios reconocidos para vivienda campestre.

(...)

Si bien es cierto, no se ha surtido como tal un procedimiento de modificación excepcional del EOT, el municipio reconoce las determinantes ambientales como norma de mayor jerarquía y las ha venido implementado en las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, así como se puede evidenciar en el ajuste acuerdo 049 de 2009 y el **decreto 034 de 2010**, las cuales transcriben al pie de la letra las determinantes ambientales para el municipio de circasia, concertadas con la autoridad ambiental CRQ."  
(Subraya fuera del texto original).



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Por lo anterior, carece de cualquier fundamento fáctico y jurídico, el hecho que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, afirme que no se surtió proceso de concertación de dichas normas con la Autoridad Ambiental, y que solamente transcriba una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencie análisis alguno, en relación con la normativa antes reseñada. De igual manera, es pertinente mencionar que, el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tenida en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo, tal como aparece probado en los oficios emitidos por el propio ente territorial, antes parcialmente transcritos.*

*Así mismo, es menester determinar que el **Decreto 034 de 2010** por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra descapotado y con construcciones en ejecución. Adicionalmente, es imperante acotar que, en este sector se encuentran diferentes construcciones, tales como, el Condominio Ecológico San Miguel, Condominio los Rosales, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.*

*En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.*

*En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos, como alternativa en caso de no llegarse a cumplir los requerimientos de la Autoridad Ambiental.*

*Más aún, en relación con los Conceptos Sobre Uso de Suelos y Conceptos de Norma Urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021, expedidos por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referidos en la parte considerativa de los actos administrativos aquí cuestionados, a través de los cuales la CRQ negó los permisos de vertimiento solicitados por la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con los predios:*

**"(...) Usos**

*Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

*Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.*

*Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)*

*(...)*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**OBSERVACIONES:**

(...)

**• El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010. (...)** (Subraya y negrita propias).

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir qué, los predios que componen el denominado CONDOMINIO ENTRE MADEROS, ubicado en la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, dan cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el **Decreto 034 de 2010**, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, también lo es que, **posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.**

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral y rigurosa, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha recalcado en líneas anteriores, en ningún momento se aportó la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el **Decreto 034 de 2010**. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley, como forma de presentar el saneamiento básico, en cumplimiento de una de las opciones que da la ley.



## ARMENIA QUINDIO,

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Con todo, argumenta la CRQ que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que los predios son violatorios a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además al manifestar de una parte que, "en cuanto al Decreto 034 de 2010, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la ley 388 de 1997, lo que consecencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT", y de otra que, no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se está extralimitando en sus funciones, en cuanto a la negación de unos permisos de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias, argumentos que fueron desmentidos por la misma Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, a través de los oficios radicados Nos. SI-350-14-59-2117 y SI-350-14-59-2118 del 18 de noviembre de 2022.

Entonces, ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar los permisos de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para el predio de mayor extensión que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, es diáfano y así se han expuesto, las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsas por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

Aunado al hecho que, el **Decreto 034 de 2010** esta vigente hasta la fecha, no ha sido objeto de modificación alguna, ni de cuestionamiento en sede judicial, y por tanto, goza de presunción de legalidad y debe ser acatado como norma jurídica que es, por todas las Entidades del Estado, incluida por supuesto la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que no puede desconocer su existencia legal a la vida jurídica, con argumentos falaces de no identificar un proceso de concertación para el mismo, cuando aparece claramente probado que no es así, y que muy por el contrario, el Municipio de Circasia agotó todas las instancias, incluida la concertación de asuntos ambientales con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para la expedición del pluricitado Decreto.

De ahí que, como se manifestó, si bien inicialmente existía el predio denominado LOTE LA MACARENA - LOTE DE TERRENO 1 ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia Q., este predio en cuanto a construcción, contaba con una unidad habitacional y un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, adecuado para tratar las aguas servidas de 10 contribuyentes de forma permanente. Sobre el sistema de tratamiento que se encontraba instalado en la mencionada construcción, se contaba con un permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019.

Este predio era el lote de mayor extensión, el cual contó con permiso de vertimiento de aguas residuales para el tratamiento de las aguas en su momento, sin que dicho permiso



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

de vertimiento fuera el documento presentado para análisis y evaluación ante la Oficina de Planeación Municipal de Circasia, para la expedición de la licencia de parcelación, solamente se aportó a manera de antecedente, ya que como requisito de dotación de servicios públicos en el tema del tratamiento de las aguas, se presentó PLAN DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS EN GESTION DE VERTIMIENTOS. Este último, consiste en el tratamiento de las aguas residuales domésticas sin generar vertimiento ni al agua ni al suelo. Por lo tanto, el permiso de vertimientos otorgado en el año 2019, no debía ser considerado por la CRQ, como el permiso que fue presentado como requisito para la obtención de la licencia de parcelación y que éste no tenía el alcance para ello, ya que el documento presentado fue otro totalmente diferente y que no requería del trámite de permiso de vertimiento, por no generar vertimiento alguno.

Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de la licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley, dentro de estos, el formulario único nacional de solicitud, Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua, Plan de Manejo de Residuos, Estudios de suelo, entre otros. Para este caso es pertinente mencionar que por parte de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. se radicó ante la CRQ mediante oficio 11378 de 2020, el Programa para el manejo paisajístico y de taludes (movimiento de tierras), programa de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición RCD, y Programa de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Ordinario. Pretendiendo con esta radicación, que la Autoridad Ambiental de la jurisdicción realizara cualquier pronunciamiento en cuanto a la parcelación que se pretendía realizar, **pero nunca se obtuvo respuesta, ni acompañamiento alguno.**

Adicional a estos documentos requeridos, se aportó a manera de antecedente, la Resolución No. 3353 de 2019, por medio de la cual se demostraba que en el predio existía una construcción y que la misma ya contaba con permiso de vertimiento. Acto administrativo que, no puede entenderse como el cumplimiento del requisito, como bien se explica con anterioridad, puesto que este requisito fue cumplido con el Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos, tratando las aguas de forma que no se genere vertimiento al suelo ni al agua. Situación que el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría de Infraestructura, de acuerdo a sus facultades y competencias, evaluó y consideró cumplido.

En igual sentido, es preciso señalar que, antes de iniciar el trámite de solicitud de parcelación, los interesados se acercaron a la Corporación Autónoma Regional del Quindío con el fin de consultar el procedimiento para la solicitud de los permisos de vertimiento, cuestionando si se realizaba antes o después de la parcelación, frente a lo cual, una profesional en derecho de la Subdirección de Regulación y Control, les informó que se debía hacer después de realizada la parcelación, ya que se debían evaluar los predios de manera independiente y adjuntó la copia de la Resolución No. 2484 del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual, la Corporación desistió una solicitud de permiso de vertimiento, por que el usuario no cumplió con el requisito de presentar licencia de parcelación, argumentando que primero se debía parcelar y luego presentar la solicitud de permiso de vertimiento. Situación que demuestra la inseguridad jurídica en las directrices y disposiciones que expone la Corporación. Para prueba de lo anterior, me permito adjuntar copia de la resolución que argumenta lo aquí expuesto, lo cual genera confusión y una inducción al error por parte de quienes laboran en la Corporación, para con los usuarios.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*De otro lado, resulta plenamente demostrado que las áreas de los predios en cuestión, son respetuosas de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010. Así lo confirmaron los Conceptos Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021, expedidos por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, para cada uno de los 115 predios en cuestión.*

*De contera, dentro de las funciones establecidas por la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, no se contempla ninguna relacionada con el análisis, cuestionamiento y/o prejuzgamiento de actos administrativos emitidos por otra entidad administrativa, llámese entidad territorial, o cualquier otra, razón por la cual, la CRQ incurrió en una clara extralimitación de funciones al cuestionar actos administrativos emitidos por el municipio de Circasia, dentro del trámite de la obtención de las licencias de parcelación y construcción al proyecto ENTREMADEROS.*

*De todo lo anterior se colige que, que fundar la negación de los permisos de vertimiento, en el presunto incumplimiento al Decreto 034 de 2010, para la expedición de la Licencia Urbanística, es una situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permisos de vertimiento, y que configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, máxime cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.*

*Aunado a todo lo antes expuesto, la falsa motivación con la que fueron expedidas las resoluciones que niegan los permisos de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente escrito, se prueba que lo parcelado se ajusta a la normativa que rige la materia y que todas las actuaciones se soportan a través de actos administrativos que se presumen legales.*

*De lo anterior, es dable concluir que todo lo actuado por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., ha sido en el marco de la buena fe y en cumplimiento de las disposiciones legales y las determinantes ambientales, en procura de una solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de las probables construcciones de unas viviendas familiares en estos predios, y posterior habitación de las mismas, garantizando el pleno disfrute de los inmuebles, en armonía con el derecho fundamental a un ambiente sano, el desarrollo sostenible y la ecologización de las libertades que le son connaturales a los propietarios de los mismos.*

*Lo que se observa aquí entonces, es un evidente capricho y en todo caso, irregularidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, que en ciertos casos solicita como requisito previo para el trámite de permisos de vertimiento, la licencia de parcelación o subdivisión del predio de mayor extensión, y en otros casos, como en el de la parcelación ENTREMADEROS, aduce que para la obtención de dicha licencia de parcelación o subdivisión, el municipio debe exigir los permisos de vertimientos para cada uno de los*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*lotes que componen la parcelación, que sólo concede la CRQ, previo trámite que implica como requisito previo, allegar la mentada licencia. Circunstancia que en sí misma, no sólo resulta ilógica sino manifiestamente ilegal y contraria a derecho.*

*Con todo, es obvio que en el caso de autos, la CRQ vulneró el principio constitucional de igualdad de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., derecho fundamental establecido por la Carta Política de 1991 en los siguientes términos:*

*"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Subraya propia).*

*(...)"*

Para que sean tenidos en cuenta en el análisis para la decisión de fondo, en el que además expone que con esta negación se le está ocasionando **un agravio injustificado**.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente 677 de 2021, si realmente se está causando un agravio injustificado al solicitante por la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a los hechos anunciados por el solicitante:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**A LOS HECHOS 1, 2, 3,** plasmados por la peticionaria son ciertos.

**AL HECHO 4:** Resulta pertinente manifestar que es cierto que el ingeniero concluye y determina la viabilidad técnica del Sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, pero no es menos cierto que posterior a este concepto es necesario para el otorgamiento del permiso de vertimientos realizar el análisis de las determinantes ambientales.

**AL HECHO 5:** Es cierto.

**AL HECHO 6:** Es cierto, que el Juez primero penal municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Armenia Quindio decidió en primera instancia, en su artículo segundo ordena a la CRQ en el término de 48 horas dar respuesta al accionante en los puntos 2 y 4 de la petición elevada por la accionante el día 18 de agosto de 2021, igualmente se dé respuesta a las pretensiones 6 y 7 de la petición elevada el 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, es pertinente dar claridad que dentro del fallo de tutela no se dispuso resolver de fondo las 115 solicitudes de permiso de vertimientos, como lo manifiesta la peticionaria,



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

sino que se ordenó dar respuesta a los puntos 2 y 4 de la petición elevada por la accionante el día 18 de agosto de 2021, igualmente se dé respuesta a las pretensiones 6 y 7 de la petición elevada el 13 de octubre de 2021, los cuales fueron resueltos a través de informe técnico realizado por equipo técnico interdisciplinar el 19 de noviembre de 2021, emitiendo respuesta a la peticionaria el 17 de febrero de 2022, bajo el radicado 2084 recibido de manera personal por la señora DIANA LUCIA ROMÁN.

Además, si bien es cierto el Concepto proferido por el grupo interdisciplinar no fue incorporado en la resolución de negación del permiso de vertimientos, no es menos cierto que en el periodo probatorio quedo establecido que se debía incorporar y analizar el informe técnico al momento de resolver el recurso de reposición.

**AL HECHO 7:** Frente a este hecho es cierto.

**AL HECHO 8,9,10,11,12,13,14,15:** Frente a estos hechos plasmados por la solicitante son ciertos.

**AL HECHO 16 y 17:** Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió respuesta el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 13034-22, en el cual se da respuesta al derecho de petición No. 8213 donde solicitan que la señora NOHORA BELTRAN sea vinculada a la práctica de pruebas testimoniales decretadas en la apertura del periodo probatorio.

Y que de acuerdo a la Respuesta emitida por la Corporación mediante el oficio 13034-22, no se procedió a dicha solicitud de vinculación teniendo en cuenta que en el recurso de reposición interpuesto el día 27 de abril de 2022, no se solicitó como prueba testimonial la asistencia de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo a la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, y tal y como lo establece la ley 1437 de 2011:

"(...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)"

Es decir, que la vinculación de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo con la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, debió solicitarse oportunamente dentro del recurso de reposición interpuesto.

**AL HECHO 18:** Frente a este hecho es cierto que el día doce (12) de julio de 2022, se inició la diligencia de prácticas de los testimonios decretados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a la cual asistieron el señor CHRISTOPHER MARTINEZ y JOHANA para rendir testimonio en dicha diligencia.

Ahora bien, con respecto a la negativa de la asistencia de la abogada, es necesario advertir que tal y como se manifestó líneas atrás en la presentación del recurso de reposición no se solicitó vincular ni a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, ni a su apoderada.

Frente a la asistencia, resulta pertinente manifestar que en los expediente reposa el listado de quienes asistieron a la práctica de pruebas; y si bien es cierto que asistieron 15 personas es necesario advertir que se encontraban 4 abogados quienes debían tomar decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos, razón por la cual era necesario su asistencia.

En cuanto a la consideración, frente al testigo DANIEL JULIAN MURILLAS, es pertinente manifestar que por un error involuntario quedo como testigo, siendo abogado contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, quien hacia parte de los análisis jurídicos del proyecto entremaderos, razón por la cual no puede tomarse al contratista de la Subdirección como testimoniante en el proceso.

**FRENTE A LOS HECHO 19,20,21,22 y 23:** plasmados por la peticionaria son ciertos.

**FRENTE AL ARGUMENTO DE NEGACIÓN:**

Con respecto al argumento plasmado por la peticionaria en cuanto a que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental, con relación a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, e incorporados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, se queda corto, debido a que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

consideraron las licencias aportadas como anexos en el trámite; es necesario advertir que si bien es cierto que el análisis no solo se le hace al certificado de tradición, sino también al concepto uso de suelos documento que al analizarse la información del predio manifiesta que su localización se encuentra en área rural del municipio de Circasia, situación que conlleva al análisis del predio frente a la ley 160 del 1994 Resolución 041 de 1996.

Sin embargo, es pertinente aclarar que dentro del mismo concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021 expedido por Pablo Yeison Castañeda secretario de infraestructura de la administración Municipal de Circasia, establece que, para el predio LOTE #39 del Condominio campestre entremaderos lo siguiente:

"(...)

Según Resolución 192 del 29 de octubre de 2020, se autorizó la parcelación y la construcción en la modalidad de obra nueva, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación clasificada por el Decreto **034 de 2010** como apto para vivienda campestre. Acto debidamente concertado con la Autoridad Ambiental.

(...)"

Situación que no fue tenida en cuenta en su momento por esta Autoridad Ambiental, sin embargo, es pertinente aclarar que a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010.

Decreto 034-1 del 03 de junio de 2010 **"POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en el cual se encuentra el lote madre denominado LA MACARENA identificado con ficha catastral 00020080114000.

Así mismo el Decreto en mención define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío.

En relación a que no se tuvo en cuenta las licencias aportadas como anexos en el trámite, es pertinente manifestar que esta autoridad ambiental no es la competente para hacer análisis de los actos administrativos que enuncia la peticionaria ya que la competencia para decidir la legalidad de los mismos es de un juez de la República de Colombia.

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPUESTAS POR LA PETICIONARIA:**

1. Es cierto que existía el predio la Macarena.
2. Es cierto que el predio de mayor extensión, contaba con permiso de vertimientos de Aguas residuales mediante la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019, la cual específicamente se otorgó para una única vivienda campesina.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

3. Frente a este argumento a esta entidad no le consta, ni es competente para efectuar pronunciamiento alguno.
4. Frente a este argumento, es necesario manifestar que no es competencia de ésta Autoridad pronunciarse frente a los documentos que fueron aportados ante la secretaria de infraestructura.

Ahora bien, Según los pronunciamientos enunciados por la peticionaria el auto abastecimiento de los servicios públicos se presentó de diferentes maneras como son:

- Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.
- Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.
- Disponibilidad por parte de las Empresa públicas del Quindio EPQ S.A E.S.P.

Situación que llevo a la autoridad ambiental a una confusión, teniendo en cuenta que no se tenía claridad frente al aprovisionamiento de los servicios públicos en particular del agua (fuente de abastecimiento), toda vez que esto es uno de los requisitos establecidos en el Decreto 034 de 2010.

Pero que independientemente de cómo haya sido probado el auto abastecimiento para el proyecto ENTREMADEROS, para la expedición de las licencias, como se ha reiterado líneas atrás no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de estos actos administrativos emanados por la Autoridad competente.

Una vez realizado nuevamente el análisis jurídico, se pudo evidenciar que en los documentos aportados para la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra la Actualización (renovación) de disponibilidad de servicio de acueducto para 125 viviendas campestres aproximadamente, expedida por las empresas públicas del Quindio.

Además, se pudo evidenciar que el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante radicado 1146 allegan:

- Oficio de viabilidad de servicio de acueducto para 125 viviendas donde se pretende adelantar el proyecto ENTREMADEROS, proferido el día 29 de enero de 2021 expedido por las empresas públicas del Quindio.

Situación que finalmente subsana el requisito 8 del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, que establece que, para obtener el permiso de vertimientos, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente:

"(...)

*8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(...)"

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**Consideraciones 5,6:** Son ciertas.

**Consideración 7:** frente a este argumento plasmado por la solicitante, nos permitimos manifestar que no nos consta dicho trámite.

Frente al desconocimiento de los actos administrativos, esta autoridad ambiental reitera que, en ningún momento se han desconocido actos administrativos expedidos por otras entidades, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad hacer control de legalidad de estos.

Con relación a los documentos aportados para la expedición de la resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se autorizó la licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre, esta entidad se permite manifestar que, como se dijo anteriormente independientemente del auto abastecimiento que se haya presentado, esta autoridad ambiental no hace análisis frente a estas licencias. Además, en cuanto a lo que le compete a esta entidad como se manifestó anteriormente, se encuentra subsanado la fuente de abastecimiento del proyecto entre maderos.

Frente a que la ley faculta al interesado para que solicite ante la autoridad competente el permiso de vertimientos, el cual se encuentra regulado y enmarcado en los requisitos y procedimientos establecido en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, es cierto, sin embargo es necesario advertir que para el otorgamiento del permiso de vertimientos además de cumplir con los requisitos establecidos en el decreto, también se deben cumplir con las determinantes ambientales incorporadas por la CRQ a través de la Resolución 720 de 2010.

Ahora bien, en cuanto a que ningún predio que compone el proyecto entre maderos es violatorio a las determinantes ambientales, en razón a la excepción de la Unidad Agrícola Familiar establecida en la ley 160 de 1994, literal b, el cual establece que:

"(...)

*b) los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.*

(...)"

Esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado líneas atrás al proyecto Entre Maderos, le aplica el decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y SE DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es decir que no es aplicable la ley 160 de 1994 ni la excepciones del artículo 45, para el caso en particular.

Es cierto, tal y como lo manifiesta la peticionaria que, para el proyecto Entre Maderos, cumple con los tamaños establecidos en el decreto 034 de 2010 contemplados en la Resolución 720 de 2010, por medio de la cual la CRQ adopta las determinantes ambientales.

Como se ha reiterado líneas atrás esta autoridad ambiental, en ningún momento ha cuestionado las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Frente al argumento plasmado por la solicitante, en cuanto al análisis para la expedición de licencia de urbanismo, la Corporación Autónoma Regional del Quindío se permite reiterar lo dicho líneas atrás, que no es competencia autoridad ambiental realizar análisis frente a la expedición de los actos administrativos expedidos por las entidades competentes.

En cuanto a lo descrito al Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, es preciso indicar que para el caso no aplica, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 establece que:

Que el Artículo 2.3.3.6.1. cita: *"De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto"*.

Que el Artículo "2.2.3.3.6.2. Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos..." "PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan."

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años."

De acuerdo con lo anteriormente citado el denominado Plan de Reconversión de Tecnologías debía ser presentado y aprobado ante la Autoridad ambiental en el marco de un permiso de vertimiento otorgado y además solo podrán ser presentados por generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, por lo anterior esta figura no constituye un auto abastecimiento de servicios públicos relacionado con saneamiento de aguas residuales domésticas.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

En relación al argumento plasmado por la solicitante, en el que manifiesta que esta Autoridad Ambiental desconoció al Municipio frente a la legalidad del Decreto 034 de 2010, en ningún momento se ha puesto en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos expedidos por otras entidades competentes, de igual manera es pertinente aclarar que el decreto adopta la delimitación de los centros poblados rurales y define y delimita las áreas para la construcción de vivienda campestre (podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000MT<sup>2</sup>), situación que conlleva a la no aplicabilidad de la ley 160 de 1994.

Frente al argumento del cumplimiento de las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el Municipio de Circasia, se reitera que a partir de la fecha se dará aplicabilidad al decreto 034 de 2010. En cuanto al argumento, relacionado con la falta de análisis integral frente al permiso de vertimientos otorgado para el predio de mayor extensión se aclara, que el permiso otorgado fue para el LOTE LA MACARENA únicamente para una vivienda campesina.

En cuanto a los requisitos presentados para la expedición de la licencia, y en cuanto a la energía y la presentación de la disponibilidad de las empresas públicas, no es competencia de esta Autoridad Ambiental hacer el análisis de estos documentos.

En relación con lo expuesto por la peticionaria, en cuanto a que en ningún momento se aportó la Resolución No. 3353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", como requisito para la dotación de servicios públicos exigidos en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018 y según lo dispuesto en el decreto 034 de 2010, es necesario advertir que, según los argumentos plasmados en la misma revocatoria, manifiestan haber presentado permiso de vertimientos del lote madre como una de las opciones de saneamiento para el proyecto Entre Maderos.

En cuanto a la extralimitación por parte de esta Autoridad ambiental, es pertinente manifestar que en ningún momento la Corporación Autónoma Regional del Quindío se esta extralimitando por el contrario en su momento hizo prevalecer las determinantes ambientales.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la peticionaria, en cuanto a que esta autoridad ambiental de manera indirecta manifiesta que las licencias expedidas que aprueban la parcelación presentan vicios por el incumplimiento del decreto 034 de 2010, esta apreciación no es cierta, toda vez que como se ha reiterado no es competencia de esta entidad realizar el análisis a los actos administrativos proferidos por otras entidades, ya que tal y como quedó plasmado y como lo manifiesta la solicitante esto le corresponde a un juez de la república.

Frente al argumento plasmado por la peticionaria, con base en que se radicó ante esta entidad oficio N° 11378 de 2020, el programa para el manejo paisajístico y de taludes (movimiento de tierras), programa de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Ordinarios, pretendiendo con esta radicación que la Autoridad Ambiental de la jurisdicción realizara cualquier pronunciamiento en cuanto a la parcelación que se pretendía realizar, es necesario advertir que estos documentos no son sujeto de evaluación en el análisis técnico y jurídico para la obtención del permiso de vertimientos, además que no son requisitos que se encuentren establecidos en el decreto 1077 de 2015 compilado por el decreto 050 de 2018.

En cuanto al argumento plasmado por la solicitante, en relación a que en la Corporación Autónoma Regional del Quindío le informo por parte de una profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que la solicitud de permiso de vertimientos se debía



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

realizar posterior a la parcelación, esta entidad se permite manifestar que desconoce esta situación, sin embargo es pertinente aclarar que para la obtención del permiso de vertimientos en los proyectos es necesario presentar la implantación del proyecto en formato análogo 100 x 70 cm y archivo digital (shapefile) en medio magnético, con el fin de poder verificar en manera digital las áreas netas urbanizables, áreas de cesión y áreas generales del proyecto.

Ahora bien, en caso de que al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos el proyecto ya cuente con licencia de parcelación y ya se encuentre parcelado cada uno de los predios con matrícula inmobiliarias independiente, estos deben cumplir con los tamaños y densidades mínimos contemplados como determinante ambiental en la resolución 720 del 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

De acuerdo con el argumento expuesto por la peticionaria en cuanto a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío se extralimito en sus funciones, y que hubo falsa motivación en la expedición de la negación de los permisos de vertimientos, es pertinente manifestar que, en principio la solicitante no fue clara en cuanto a la fuente de abastecimiento para el proyecto Entre Maderos, situación que conllevaba en su momento al presunto incumplimiento con lo establecido en el decreto 034 de 2010, teniendo en cuenta que como se manifestó líneas atrás dentro de los requisitos para la obtención de licencias de subdivisión y construcción el decreto 034 de 2010 establece que, el propietario debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos (fuente de abastecimiento).

**EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROBATORIA**

**AL HECHO 1:** No es cierto que no se tuvieron en cuenta los informes técnicos allegados dentro del trámite administrativo que nos ocupa aportados por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S, toda vez que la negación del permiso de vertimientos se basó únicamente en el presunto incumplimiento al decreto 034 de 2010.

Frente a la consideración Numero 2 plasmada por la solicitante, en cuanto a que lo conceptos emitidos por la autoridad ambiental los rindió un ingeniero industrial que no tiene ningún estudio con énfasis en los temas puntuales tratados, es necesario manifestar que no es cierto que el contratista que expidió lo conceptos fuera ingeniero industrial, sino que por el contrario es idóneo por tratarse de un profesional en la ingeniería civil.

Frente al hecho 3, no es cierto que la CRQ omitió realizar el análisis técnico que correspondía luego de decretadas las pruebas a solicitud de parte, y que esta situación hubiese cambiado sustancialmente la decisión adoptaba por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que tal y como se manifestó líneas atrás, la negación del permiso de vertimientos para el predio LOTE # 39 no fue por incumplimiento en la parte técnica si no por un presunto incumplimiento al decreto 034 de 2010.

En cuanto al hecho 4, tal y como se manifestó con antelación, en ningún momento se le vulnero el debido proceso a la sociedad peticionaria, teniendo en cuenta que está en el momento procesal oportuno no solicitó ser vinculada en la diligencia de pruebas testimoniales, además se solicitó la vinculación de la Representante legal en fecha posterior del Auto que decreto la prueba.

Ahora bien, frente al argumento plasmado por la peticionaria, en cuanto a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no practicó, ni valoro ni controvertió en debida forma el material probatorio allegado por la sociedad constructora EPIC, dentro de los trámites de permisos de vertimientos para los lotes que conforman el proyecto Entre Maderos, es pertinente



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

manifestar que, esta documentación si fue tenida en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, pero tal y como se ha manifestado líneas atrás, la confirmación del recurso se basó en el presunto incumplimiento del decreto 034 de 2010.

**FRENTE A CASOS SIMILARES**

Con relacion al derecho a la igualdad, esta entidad se permite manifestar que cada caso en particular es evaluado de forma independiente, teniendo en cuenta que cada predio que tramita la solicitud para el permiso de vertimientos cuenta con condiciones totalmente diferentes, es por tal razón que el principio de igualdad no aplicaria para los casos mencionado por la solicitante.

Frente a lo manifestado por la solicitante en cuanto a que esta autoridad ambiental solicita licencias para la obtencion del permiso de vertimientos, no es cierto, toda vez que independientemente que exista licencia proferida por la autoridad competente, esta Corporacion unicamente evalua que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para cada predio cumpla con las determinantes ambiental incorporadas por esta entidad en la resolucion 720 de 2010.

Finalmente, frente al argumento plasmado por la peticionaria en relacion a que la CRQ, esta exigiendo que para la obtencion de la licencia de parcelacion o subdivision el municipio debia exigir los permisos de vertimientos a cada uno de los lotes que componene la parcelacion del proyecto Entre Maderos, no es cierto, toda vez que esta autoridad unicamente dio aplicación a lo estipulado en el decreto 034 de 2010, que establece que: *"el privado, es decir el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios publicos tanto del agua como de la energia y demas que se requieran. Estos serán requisitos para la obtencion de licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de planeacion municipal o haga sus veces."*

La Dirección General, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en los actos administrativos que negó el permiso de vertimientos, y que confirmó la negación del permiso de vertimientos, encuentra mérito para acceder a la revocatoria de los actos, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

**REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza**

*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

(...)

**REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"*

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

**3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

*Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.*

*De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.*

*Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.*

*Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:*

*"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.*

*En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"*

Que en aras de dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, se evidencia que efectivamente la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.; y con base a los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria y en el oficio OAJ-327-2023 del 08 de junio de 2023, suscrito por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y el análisis de los documentos que reposan en el expediente, sirvieron de base para revocar la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que las resoluciones No. 647 del 17 de marzo de 2022 y la No. 2826 del 06 de septiembre de 2022 quedarán sin efectos.

Que, en este sentido, la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, al momento de iniciar el trámite el lote se encontraba vacío, en el cual se pretendía construir una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Dirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta entidad indispensable, que de la vivienda**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta entidad al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente en el marco de solicitud de revocatoria directa que es materia de análisis, contenido de la solicitud de permiso de vertimientos número **677-2021**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

*En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:*

*De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:*

*"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

*Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.*

*Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:*

*"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.*

*A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:*

"(...)



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:*

(...)

*De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."*

*Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.*

*Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.*

(...)"

En lo referente a la negación del permiso de vertimiento, es preciso indicar que esto obedeció a la confusión del solicitante del permiso, en cuanto a un presunto incumplimiento al decreto 034 de 2010, que establece: "El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Esto serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces", teniendo en cuenta que en principio esta Autoridad ambiental en la evaluación integral de la solicitud de permiso de vertimientos, evidencio en la resolución 192 del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza licencia de urbanismo en la modalidad Parcelación y Construcción de obra nueva para vivienda campestre, los documentos que se presentaron para la obtención de la misma, entre ellos resolución de vertimientos CRQ. Situación que conllevo a esta autoridad ambiental a interpretar que la resolución de vertimientos que fue presentada al municipio fue la otorgada para el lote de mayor extensión la MACARENA, únicamente para una (1) vivienda campesina, situación que dentro del mismo acto administrativo quedo plasmada, que el "El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución".



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Adicional a todo lo anterior es preciso indicar, con respecto a la disponibilidad de servicio del predio objeto del trámite existió confusión por parte de la solicitante en el sentido, de manifestarse que existían 3 posibles fuentes de autoabastecimiento:

- Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.
- Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.
- Disponibilidad por parte de las Empresa públicas del Quindío EPQ S.A E.S.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio de viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto Entre Maderos donde se proyecta construir 125 viviendas aproximadamente, expedido el día 29 de enero de 2021 por las Empresas Públicas del Quindío; situación que origina dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 034 de 2010, en cuanto al aprovisionamiento de los servicios públicos, y al requisito exigido en el artículo 2.2.3.3.5.2 numeral 8 del decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018 (fuente de abastecimiento).

De igual manera, es necesario tener en cuenta el concepto Técnico CTPV-723-2022 del día 18 de julio de 2022, como soporte del Auto que decreto pruebas donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **677 de 2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales.

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-723 - 2022**

**FECHA:** 18 de julio del 2022

**SOLICITANTE:** NOHORA FRANCO BELTRAN

**EXPEDIENTE:** 00677 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto.1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Enero de 2021.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-162-03-21 del 26 de Marzo de 2021.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 44293 del 21 de Mayo de 2021.
5. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-210-21 del 01 de julio de 2021.
6. Resolución No. 647 del 17 de marzo de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" notificada por aviso el día 19 de abril de 2022.
7. Recurso de Reposición con radicado No. 5268 del 27 de abril de 2022.
8. Auto SRCA -AAPP-546-09-06-2022 Del 9 de junio del año 2022 "por medio del cual se ordena Apertura de un periodo probatorio" dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 647 del 17 de marzo de 2022.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de julio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 10.226" N Longitud: - 75° 39' 6.973" W
Código catastral	000200080114000
Matrícula Inmobiliaria	280-240502
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.

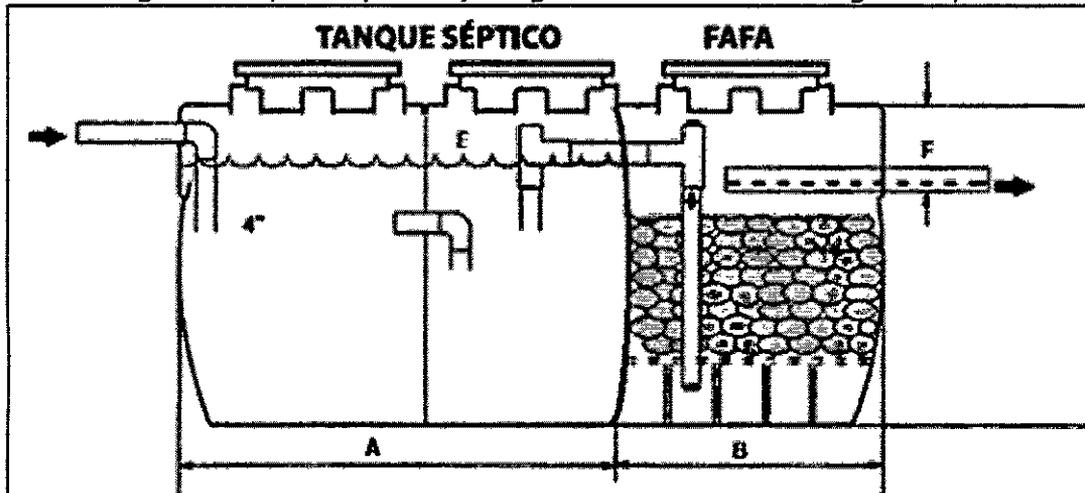
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m<sup>3</sup> – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m<sup>3</sup> – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.14 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 130 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200080114000

Matrícula inmobiliaria: 280-181417

Nombre del predio: LOTE LA MACARENA LOTE DE TERRENO UNO (1)

Localización: Área Rural del Municipio de Circasia

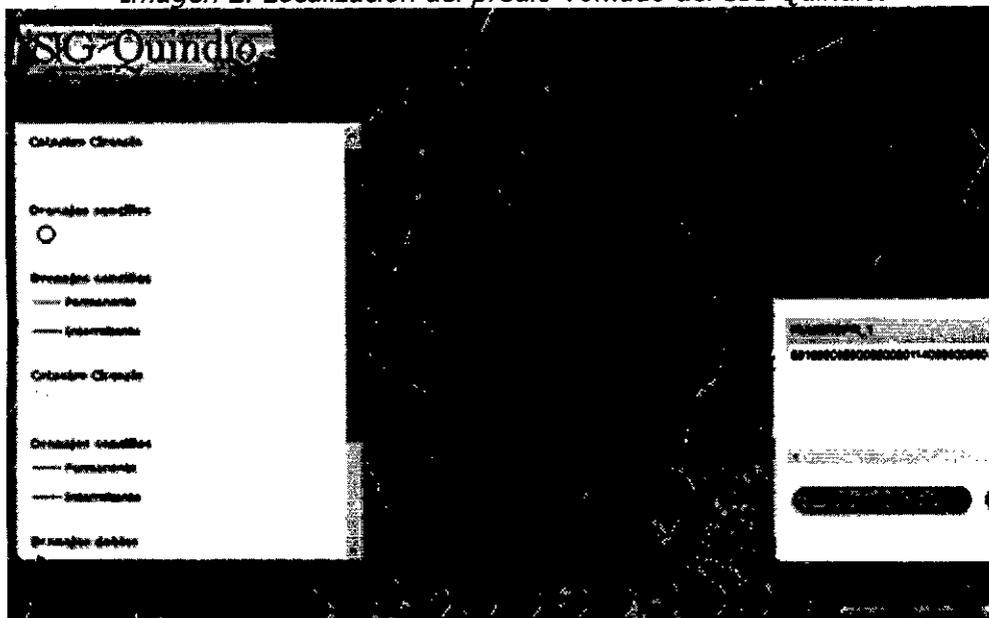
**Usos**

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200080114000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 000200080114000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto NO se encuentra inmerso dentro de ninguno de los polígonos definidos como Áreas Protegidas del SINAP (Parques Nacionales Naturales, Distritos Regionales de Manejo Integrado, Reservas de la Sociedad Civil) o Áreas de importancia estratégica (Paramos y Humedales).

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**Determinantes ambientales:**

Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, donde se determina que el LOTE # 39 del proyecto se encuentra 100% sin afectación por área de protección Conservación Hídrica, según tabla No. 3 Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica:

Lote	Área Total (m2)	Área en Zona de Protección (m2)	Área sin afectación (m2)	Área sin afectación %
39	3067.17	0.00	3067.17	100

Imagen 3. Franjas de protección de cuerpos de agua del predio - Tomado del SIG Quindío.



Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

- *Se manifiesta por el usuario que cuenta con Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020 "Por la cual se expide autorización para movimiento de tierra" y Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre". expedida por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío.*

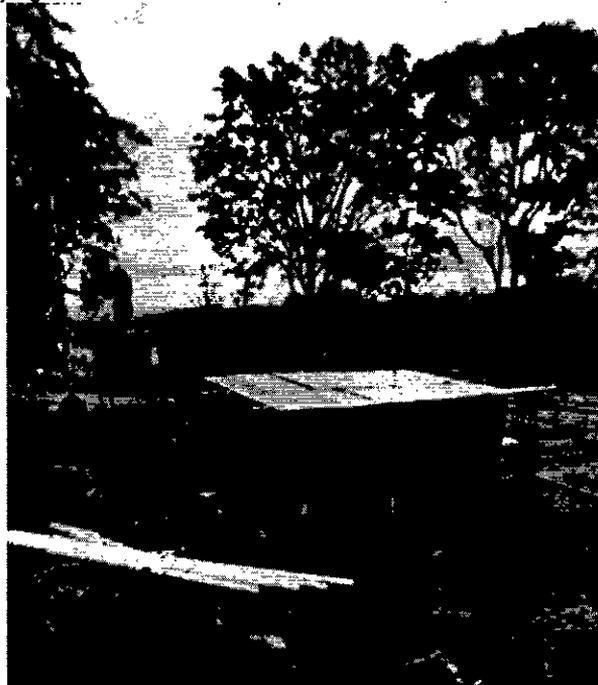


Tabla 3. Registro fotográfico Visita Técnica Lote 39 Condominio Entre Maderos

**5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

- *Se anexan las resoluciones 204 del 20/11/2020 (Movimiento de tierras) y resolución 192 del 20/10/2020 (Urbanismo) emitidas por el Municipio de Circasia.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra instalado.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSION FINAL**

*El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de julio de 2022.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00677 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39 de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-240502 y ficha catastral No. 000200080114000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el*



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 10.226" N; Longitud: - 75° 39' 6.973" W, que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1700 msnm aproximadamente, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

(...)"

Así mismo es necesario tener en cuenta el informe técnico sobre los suelos de protección rural, relacionado con el PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTREMADEROS del Municipio de Circasia, proferido por la ingeniera geóloga y especialista en ingeniería hidráulica y ambiental GERALDINE PEÑA ESPITIA , la ingeniera Civil MSc en ingeniería Civil y manejo sostenible en recurso hídrico e hidroinformática SANDRA JULIANA ALZATE VARGA , ingeniera Forestal MARIA FERNANDA QUIMBAYO RENDÓN, ingeniero ambiental JORGE LUIS RINCON VILLEGAS, Administrador de empresas agropecuaria especialista en planificación ambiental MSc en Desarrollo Regional y planificación del territorio DIEGO SILVIO VALENCIA, Abogado especialista en Derecho Administrativo DUBENEY PAREJA GIRALDO, Abogado Esp. En derecho urbano y derecho administrativo y MSc en Ordenamiento territorial JHON ALEJANDRO PEÑA LIZARAZO, NATALIA CÁRDENAS LUNA Abogada MSc en Derecho Ambiental, en el cual se concluye:

"(...)

*Finalmente, se recomienda al municipio de Circasia, que en cumplimiento del Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 el cual regula todo lo relacionado con la planificación del suelo rural y sus directrices o determinantes de ordenamiento territorial, la Resolución 720 de 2010 de la que define las determinantes de OT para suelo rural, en el departamento del Quindío, en tal sentido el municipio de debe dar estricto cumplimiento en lo relacionado a: El índice máximo de ocupación en una proporción del 70% - 30%, donde solo puede ser objeto de una actuación urbanística el 30% del área neta aprovechable del predio, para usos definidos en suelo rural por el EOT, de igual manera se debe cumplir con las densidades máximas para vivienda campestre, las áreas mínimas de actuación e índices máximos de ocupación y número máximo de viviendas para corredores sub urbanos, de seguir aplicando el DECRETO 034-1 2010 QUE REGLAMENTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO, en materia de Centros Poblados Rurales y vivienda Campestre, este no puede aplicarse en contra vía de estas directrices o determinantes de ordenamiento territorial para suelo rural.*

(...)"

Ahora bien, como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**,



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

se pudo evidenciar que cuenta con una fecha de apertura del 29 de diciembre del año 2020, y el fundo tiene un área de 3.066 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio a los tamaños mínimos contemplados en el decreto 034 de 2010, el cual estipula que el predio madre LOTE LA MACARENA identificado con ficha catastral No. 000200080114000, podría ser objeto de subdivisión por hasta 3.000 M2; por lo tanto y teniendo en cuenta que el predio LOTE # 39 fue objeto de parcelación del lote madre LA MACARENA cumple con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q), decreto que posteriormente fue adoptado en la Resolución 720 de 2010 ", tal y como se evidencia a continuación:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m <sup>2</sup> )
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Flandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebalda	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CROQ, 2009

Que dentro del expediente con radicado número 677 del 2021, dentro del concepto uso de suelos se encuentra establecido que el LOTE #39 se encuentra ubicado dentro de la zonificación clasificada por el Decreto 034 del 03 de junio de 2010 como acto para vivienda campestre, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

Decreto a partir de la fecha en consideración a la línea trazada por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se pretende construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda campestre que se pretende construir, la competencia de esta entidad está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

en este sentido que esta Corporación amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Dirección General de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

*Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

*Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:*

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV -723-2022 del día 18 de julio del año 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 677-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta entidad entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**, propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR, PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTE.**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

*"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en aras de no configurar un agravio injustificado a la solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual la solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar las Resoluciones

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

647 del 17 de marzo de 2022 y la No. 2826 del 06 de septiembre de 2022 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos a las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR** en todas sus partes las Resoluciones 647 del 17 de marzo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y la Resolución No. 2826 del 06 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022", de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502, PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, *con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas*, a la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502** representada legalmente por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 De acuerdo a las siguientes condiciones:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 10.226" N Longitud: - 75° 39' 6.973" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-240502
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta entidad en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio 1) **CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por 06 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.

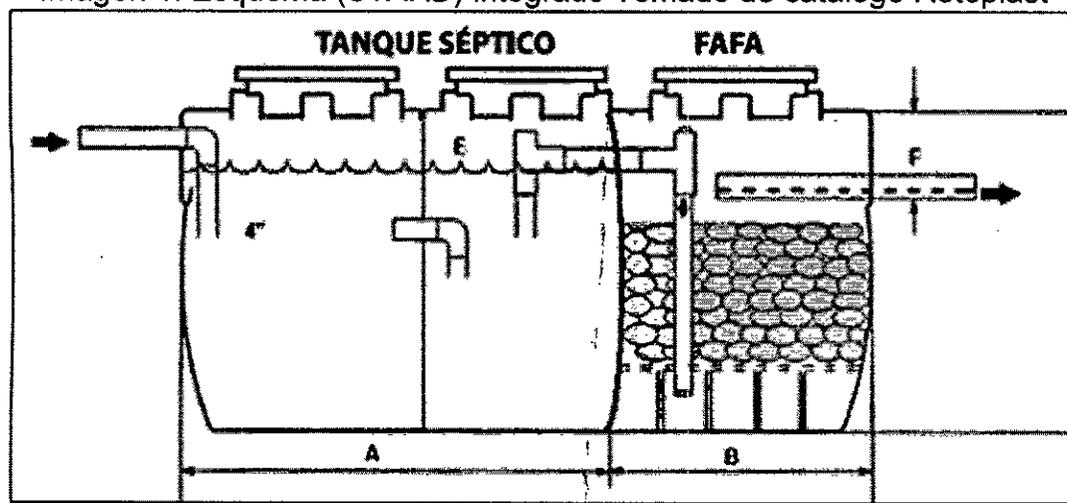
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m<sup>3</sup> – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m<sup>3</sup> – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.14 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

la vivienda campestre que se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio y titular del presente permiso de vertimiento representada legalmente por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** La Sociedad permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio y titular del



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

presente permiso de vertimiento representada legalmente por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO:** La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de ]2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 39** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240502**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO**

Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección Jurídica: Varjesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA

Aprobación Técnica: Jeissy Rentería Triana  
Profesional Universitario Grado 10



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 647 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 Y LA 2826 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE 2022 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #39 UBICADO EN LA VEREDA EL CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) PARA MÁXIMO SEIS (6) CONTRIBUYENTES"**

EXPEDIENTE: 677-2021

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE	
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR	
_____ EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO	
ALGUNO	
<b>EL NOTIFICADO</b>	<b>EL NOTIFICADOR</b>
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO